

continuación, dar posesión a las cuatro propietarias mediante entrega de llaves. El Auto de 16 de diciembre de 1985, al resolver el recurso de apelación contra esa providencia, examina esa decisión en su fundamento jurídico cuarto en que tras referirse al art. 349 del Código Civil, dice que el derecho de todo copropietario de disponer y utilizar la cosa común impide el uso exclusivo y excluyente, por lo que los copropietarios tienen derecho al cese de dicho uso, «cese que sólo puede obtenerse mediante el desalojo, sin perjuicio del derecho de todas ellas» (y por tanto también de la ocupante). Cita a continuación el art. 398 del Código Civil y declara procedente la entrega de las llaves ordenada en la providencia. En la parte dispositiva del Auto se confirma, como se ha dicho, la providencia, salvo en el extremo relativo al nombramiento de perito.

3. De este examen del Auto de 16 de diciembre de 1985 resulta, por tanto, que el Juez de Primera Instancia analizó la modalidad de ejecución que había decidido el Juez de Distrito, teniendo en cuenta la regulación de la copropiedad y las circunstancias del caso concreto, en que una de las copropietarias era la única poseedora de la finca. Y llegó a la conclusión de que la decisión del Juez de Distrito, por la que se ordenaba el desalojo de la ocupante antes de dar posesión a las cuatro propietarias (incluida dicha ocupante), era jurídicamente correcta. Ahora bien, el examen del Auto de 13 de octubre de 1986 examina y resuelve, aunque de modo distinto, la misma cuestión. Considera innecesario para dar posesión a las demandantes el previo desalojo por tratarse de cuotas ideales de dominio y entiende que procede sólo la entrega de la posesión a las citadas demandantes de las tres cuartas partes de la propiedad que les corresponde; y así lo hace constar en la parte dispositiva del Auto, estimando en este extremo el recurso de la ocupante. Confirman esta identidad en las cuestiones planteadas y resueltas en ambos Autos los escritos en que la representación de la ocupante interpuso recursos de reposición contra las providencias, donde se dan prácticamente los mismos argumentos contra las decisiones del Juez de Distrito. Por todo ello, no puede compartirse la tesis del Ministerio Fiscal, para quien no hay contradicción entre los dos Autos sino que el último de ellos concreta la forma en que se ha de dar eficacia a la ejecución teniendo en cuenta la regulación legal de la copropiedad, pues esa forma quedó claramente concretada en el primero de los Autos examinados, suponiendo el segundo de ellos una clara rectificación de lo dispuesto en el anterior. Cuestión distinta, en que no puede entrar este Tribunal, porque ni se le ha planteado ni le corresponde decidir por ser materia de legalidad ordinaria ajena a su jurisdicción, sería determinar cual de las dos modalidades de ejecución es la procedente. Basta aquí señalar que establecida por un Juez en una decisión firme la modalidad aplicable en el caso concreto, la rectificación de esa decisión por otro Juez vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva que corresponde, según doctrina reiterada de este Tribunal, el derecho a que se ejecuten las Sentencias, y ha de entenderse que esa ejecución debe hacerse en la forma que ha decidido el Juez competente.

4. Queda por determinar el alcance del fallo. En la demanda se pide que se declare que el Auto de 13 de octubre de 1986 conculca los

derechos de los recurrentes y que estos tienen derecho a que la Sentencia se ejecute conforme a lo fallado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Huelva en su Auto de 16 de diciembre de 1985. Ambas declaraciones son procedentes. Las recurrentes piden asimismo que se anule el Auto impugnado y que el Juzgado núm. 4 de Huelva dicte otro que acuerde se proceda al desalojo en forma inmediata. Pero a esta petición no puede acceder el Tribunal, pues de hacerlo invadiría la independencia judicial al obligar a dicho Juzgado a dictar una resolución de un contenido determinado. Para restablecer a las demandantes en su derecho basta anular, como piden, el Auto impugnado y todas las actuaciones posteriores a la admisión del recurso de apelación contra la providencia de 3 de abril de 1986, dejando firme el Auto del Juez de Distrito que resolvió el recurso de reposición, ya que ese Auto no ha sido impugnado. Razones de rapidez en la satisfacción de los derechos de las recurrentes abonan también esta solución.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de doña Carmen, doña Juana y doña Antonia Luisa Ajuria Galdón y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad del Auto de 13 de octubre de 1986, dictado por el Juez de Primera Instancia núm. 4 de Huelva en rollo de apelación 2/1986 en relación al juicio verbal civil núm. 176/1982 del Juzgado de Distrito núm. 2 de la misma ciudad así como la nulidad de las actuaciones anteriores a partir del momento en que se admitió el recurso de apelación en que se pronunció dicho Auto.

2.º Reconocer el derecho de las recurrentes a la tutela judicial efectiva.

3.º Restablecer a las recurrentes en sus derechos y para ello disponer que se ejecute la Sentencia de 13 de octubre de 1983, pronunciada en el juicio verbal antes citado, de acuerdo con lo dispuesto en el Auto del Juez de Primera Instancia núm. 3 de Huelva, de fecha 16 de diciembre de 1985, dictada en el rollo de apelación 5/1985 del mismo procedimiento.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.

#### 25706 Sala Segunda. Recurso de amparo número 808/1987. Sentencia número 194/1988, de 19 de octubre.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 808/1987, interpuesto por doña Angeles Natividad Calvo Ortega, representada por el Procurador de los Tribunales don Tomás Cuevas Villamañán y asistida del Letrado don Luis Larrea Marcos, contra Sentencia del Juzgado de Distrito de San Clemente en auto de proceso de cognición núm. 22/1986, y contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cuenca núm. 41/1987, dictada en el rollo 29/1987, que la confirma. Han comparecido el Ministerio Fiscal, doña Carmen y doña Consuelo Mesa; González, representadas por el Procurador de los Tribunales don Manuel Ogando Cañizares, y asistidas del Letrado don Santiago Catalá Rubio, siendo Ponente el Magistrado don Ángel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. El día 15 de junio del año en curso se registró en este Tribunal escrito mediante el cual doña Angeles Natividad Calvo Ortega, Procura-

dora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia núm. 7/1987, de 27 de febrero de 1987, y providencia de 3 de marzo de 1987, que admite apelación, y contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cuenca de 23 de mayo 1987, que confirma la de instancia, por haber sido vulnerado el derecho a la defensa, consagrado por el art. 24.2 C.E.

2. Los hechos, tal como se exponen en la demanda, son en síntesis los siguientes:

a) La recurrente tiene la condición de heredera de don Ángel Ortega Moya y, por tanto, tiene la condición de parte legítima en los autos civiles, cuando en dichos autos se demanda a «herederos de don Ángel Ortega Moya».

b) A instancia de doña Carmen, doña Consuelo y doña Isabel Mesas González, actuando en su propio nombre y, además, a beneficio de la comunidad de herederos de don Jesús Mesas Pobes, ante el Juzgado de Distrito de San Clemente, provincia de Cuenca, y contra don Félix Calvo Ortega y demás herederos de don Ángel Ortega Moya, se han seguido autos por el llamado proceso de cognición, ejercitando una acción declarativa de dominio, habiendo recaído la Sentencia de fecha 27 de febrero de 1987, estimatoria de la demanda, cuya Sentencia no ha sido notificada a los herederos de don Ángel Ortega Moya, como una de las partes demandadas en los citados autos.

c) No obstante haberse omitido la notificación de la Sentencia dictada a herederos de don Ángel Ortega Moya, el Juzgado de Distrito citado, con fecha 3 de marzo de 1987, dictó una providencia teniendo por interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación, a virtud del entablado por la otra parte demandada, contra dicha Sentencia, remitiendo los autos originales a la Audiencia Provincial de Cuenca, por la que se ha dictado la correspondiente Sentencia, definitiva y confirmatoria de la dictada en la primera instancia, la cual tampoco ha sido notificada a herederos de don Ángel Ortega Moya.

3. La fundamentación en Derecho de la demanda puede resumirse como sigue:

Alega la recurrente que la falta de notificación de las Sentencias impugnadas a los «herederos de don Angel Ortega Moya» le ha originado una vulneración de su derecho a la defensa consagrado en el art. 24.2 C.E. Esta vulneración tendría un fundamento «de orden procesal» y otro «de orden constitucional». El fundamento «de orden procesal» se encontraría en los arts. 260, 269, 282 y 283 L.E.C., en virtud de los cuales todas las notificaciones de las resoluciones judiciales se harán a todos los que sean parte en el juicio y, cuando no conste el domicilio, mandará el Juez que se haga la notificación fijando la cédula en el sitio público de costumbre e insertándola en el diario de avisos, si lo hubiere, y si no en el «Boletín Oficial» de la provincia y cuando, como en el presente caso, sea declarado o se constituya en rebeldía un litigante, la notificación de la Sentencia que recaiga se hará por edicto, que se fijará a la puerta del local del Juzgado o Tribunal y, en todo caso, la parte dispositiva de la Sentencia se insertará en los periódicos oficiales. Y cuando se da la ausencia de tales trámites, necesariamente se ha cometido por el órgano judicial una nulidad de pleno Derecho, con arreglo al art. 238.3 de la LOPJ. En cuanto al fundamento «de orden constitucional», alega la recurrente que el derecho a la defensa está rodeado de un conjunto de garantías, entre las que ocupa lugar preferente aquellas que tienden a asegurar a las partes el conocimiento de las resoluciones pronunciadas por el órgano judicial actuante durante el curso del procedimiento; si la actividad de notificación no se realiza por el órgano judicial, aun por error o por otra causa, es evidente que no sólo se contraría la Ley ordinaria, sino que, por producirse indefensión, trasciende al ámbito constitucional y en ese plano debe ser considerada. En este caso, la omisión de la notificación ha dejado a la recurrente al margen de la cuestión debatida y le ha privado de la facultad de defenderse y de atacar la resolución citada, suponiendo esta omisión la infracción de unas normas procesales que necesariamente abocan en la vulneración de un derecho constitucional a la defensa, consagrado en el art. 24.2 C.E.

4. En el suplico de la demanda se solicita se declare la nulidad de la providencia del Juzgado de Distrito de San Clemente (Cuenca), de fecha 3 de marzo de 1987, por la que tiene por interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia dictada por dicho Juzgado el día 27 de febrero de 1987 y la nulidad de todas las actuaciones siguientes que traen causa de los citados autos, incluida la Sentencia de fecha 23 de mayo de 1987, dictadas por el expresado Tribunal.

5. El 29 de junio de 1987 la recurrente otorgó apoderamiento *apud acta* al Procurador de los Tribunales don Tomás Cuevas Villamañán, quien se personó en este Tribunal como representante de la recurrente por escrito de 6 de julio siguiente.

6. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de 15 de julio de 1987, se acordó conceder a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegaran lo que estimaran conveniente sobre la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC en su antigua redacción]. Recibidas las alegaciones tanto del Ministerio Fiscal como de la recurrente, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó mediante providencia de 26 de octubre de 1987 la admisión a trámite del recurso, así como requerir del Juzgado de Distrito de San Clemente y de la Audiencia Provincial de Cuenca testimonio de las actuaciones correspondientes e interesar de los mismos órganos judiciales el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento para que, si lo desearan, se presonasen en el recurso de amparo. Oportunamente se recibieron las actuaciones solicitadas y se personó el Procurador de los Tribunales don Manuel Ojando Cañizares en representación de doña Consuelo y doña Carmen Mesas González. Por providencia de 1 de diciembre de 1987 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder un plazo común de veinte días al Fiscal y a las representaciones de la recurrente y de las señoras Mesas González para formular alegaciones.

7. La representación de la recurrente da por reproducidas las alegaciones formuladas en sus escritos anteriores. Señala que las afirmaciones hechas en la demanda están confirmadas por los datos que figuran en las actuaciones. Insiste en que los herederos de don Angel Ortega Moya no son desconocidos ni inciertos, pues constan en la copia auténtica de su testamento, que figura en autos, así como en el certificado de actas de la última voluntad. Recuerda la doctrina de este Tribunal respecto al deber de los órganos judiciales de emplazar directa y personalmente a los demandados que sean conocidos. Concluye solicitando la concesión del amparo.

8. La representación de doña Consuelo y doña Carmen Mesas González comienza sus alegaciones con una síntesis de los antecedentes. Afirma a continuación que la demanda carece de varias exigencias procesales, como son la falta de litis consorcio necesario, al no agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial por no haber solicitado la nulidad de actuaciones, y la invocación del derecho presuntamente vulnerado. En cuanto al fondo, afirma la representación de las señoras Mesas González que la recurrente tenía pleno conocimiento de todos los procedimientos y su recurso de amparo

sólo puede ser un intento de paralizar la ejecución de la Sentencia y la tramitación de otro juicio de cognición pendiente entre las mismas partes en que ejercita una acción reivindicatoria. Entiende dicha representación que la recurrente en amparo obra de mala fe y con temeridad, por lo que solicita, además de la denegación del amparo, la imposición de costas a la demandante y, si procediera a juicio del Tribunal, la pertinente multa.

9. El Fiscal, en sus alegaciones, tras un resumen de los antecedentes señala que la infracción procesal consiste en no notificar la Sentencia de apelación no existe, ya que la notificación por edictos de esa Sentencia se ha realizado. Por otra parte, la demanda de amparo se presentó el 15 de junio de 1987 y la Sentencia adquirió firmeza el 26 de octubre siguiente, por lo que debe ser desestimada por no agotamiento de la vía judicial, ya que ésta no puede considerarse agotada hasta que la sentencia que se impugna es firme. La recurrente tampoco ha agotado la vía judicial, porque al haber sido declarado rebelde tiene la posibilidad de rescindir y anular la Sentencia dictada en rebeldía por medio de la llamada audiencia al rebelde, siempre que cumpla los requisitos para acudir a este remedio procesal, entre ellos el de haber sido emplazada legalmente, por lo que, al conocer el procedimiento, debió, dentro del plazo legal, interponer dicho recurso de audiencia al rebelde, antes de acudir a la vía del amparo. También, según el Fiscal, el examen del fondo del asunto conduce a la desestimación del recurso. De las dos infracciones denunciadas por la recurrente, una, la no notificación por edictos de la Sentencia de apelación, no ha existido, como ya se ha señalado. La otra, la de falta de notificación por edictos de la Sentencia de notificación por edictos de la Sentencia de instancia, no tiene dimensión constitucional, pues para que esta dimensión exista es preciso que se produzca una indefensión material y no sólo formal. En este caso, la actora es hermana del demandado compareciente y actuante durante todo el proceso y forma parte de la comunidad hereditaria contra la que se interpone la demanda. Ella misma manifiesta que conoce la Sentencia de apelación porque su hermano se la comunica e incluso señala cómo plazo para la deducción de la demanda de amparo la fecha de la notificación de la demanda a su hermano. Ello indica que existía una comunicación entre los hermanos que hace difícil creer que la recurrente no conocía el procedimiento. Tampoco ha acreditado la recurrente un perjuicio real y efectivo, pues sus intereses fueron defendidos por su hermano, ni señala que pudiera utilizar otra línea de defensa distinta de la adoptada por su hermano en el recurso de apelación. Por todo ello, el Fiscal interesa la desestimación del recurso.

10. Por providencia de 26 de septiembre de 1988 la Sala Segunda de este Tribunal señaló el día 10 de octubre de 1988 para deliberación y fallo.

## II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente impugna la Sentencia del Juzgado de Distrito dictada en un proceso de los llamados de cognición y la pronunciada por la Audiencia Provincial, que confirmó aquélla basándose en que ninguna de las dos Sentencias le fue notificada. Dado que la recurrente había sido declarada rebelde tras haber sido emplazada por edictos, su queja se refiere a que las citadas Sentencias no le fueron notificadas en la forma legalmente prevista para el rebelde, es decir, por edicto en que se inserte el encabezamiento y la parte dispositiva de la Sentencia (art. 769 L.E.C.). Hay que advertir que respecto a la Sentencia de apelación la Audiencia ordenó, por providencia del día 10 de junio de 1987, que se publicase el edicto correspondiente en el «Boletín Oficial» de la Provincia, lo que se llevó a cabo en el número de dicho «Boletín» del día 20 de julio de 1987, si bien la demanda de amparo se presentó el 15 de junio del mismo año, debido a que la recurrente tuvo noticia de la Sentencia por la notificación a otro demandado que era su hermano. La recurrente alega también que el Juzgado de Distrito pudo notificar personalmente su Sentencia por que su identidad figuraba de los autos de un juicio anterior que se habría unido a los autos del juicio que da lugar al presente recurso. Para la recurrente, la falta de notificación de la Sentencia de primera instancia supone una vulneración del derecho de defensa reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, ya que esa omisión del órgano judicial le impidió ejercitar su derecho a interponer recurso de apelación.

2. Este Tribunal ha declarado en reiterada doctrina que la omisión de los emplazamientos, citaciones y notificaciones o su práctica incorrecta vulnera el derecho a la defensa consagrado en el art. 24.1 de la Constitución en cuanto impide ejercitar los derechos procesales que ostente el interesado. Pero también ha declarado en forma asimismo reiterada que la indefensión provocada por el órgano judicial al no realizar de la manera debida los actos de comunicación señalada ha de ser «material», es decir, se ha de producir en circunstancias tales que el interesado no pueda ejercitar sus derechos, y que no existe tal indefensión cuando conoce por otros medios el contenido del acto de comunicación omitido o incorrectamente practicado, por lo que puede proceder a su defensa y si no lo hace es por razones a él imputables. En el presente caso, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, la recurrente es hermana del demandado, que compareció y actuó durante todo el proceso y forma parte de la comunidad hereditaria contra la que se interpone la demanda en el juicio de cognición. La misma recurrente

manifiesta que conoció la Sentencia de apelación porque su hermano se la comunicó inmediatamente después de ser notificada e incluso señala como plazo para interponer la demanda de amparo la fecha de la notificación de la Sentencia de apelación a su hermano. Ello demuestra que existía una comunicación entre los hermanos, lo que no hace verosímil que la recurrente ignorase la existencia del proceso. Incluso la misma recurrente no alega expresamente esa ignorancia pues se refiere en la demanda a su falta de conocimiento «formal» de las Sentencias. De todo ello resulta que el hecho de no haberse notificado por edicto la Sentencia del Juez de Distrito, pues, como ya se ha dicho, la de la Audiencia sí se notificó, puede constituir una irregularidad procesal, pero sin trascendencia constitucional, por lo que procede la denegación de amparo.

3. La denegación del amparo por las razones expuestas hace innecesario entrar en la consideración de las causas de inadmisión (que en este momento procesal se convertirían en causas de desestimación) alegadas en sus escritos por el Ministerio Fiscal y por la representación de doña Consuelo y doña Carmen Mesas González. Tampoco procede la imposición de costas solicitada por esta última representación o de la

multa prevista en el art. 95-3 de la LOTC por no apreciarse en la recurrente temeridad, mala fe o abuso de derecho.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Primero.—Desestimar el recurso de amparo interpuesto por doña Angeles Natividad Calvo Ortega.

Segundo.—No haber lugar a la imposición de costas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

**25707** Sala Segunda. Recurso de amparo número 14/1988. Sentencia número 195/1988, de 20 de octubre.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

en el recurso de amparo núm. 14/1988, interpuesto por don Fernando, don Gonzalo y don Carlos Torija Díaz, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Moreno Ramos y asistidos del Letrado don Ángel Ruiz Pérez, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo, de fecha 3 de diciembre de 1987, que en procedimiento sobre interdicto de obra nueva núm. 271/1987, confirmó en apelación la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Toledo. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

#### 1. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el día 14 de enero de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Moreno Ramos, en nombre y representación de don Fernando, don Gonzalo y don Carlos Torija Díaz, interpone recurso de amparo contra Sentencia de 3 de diciembre de 1987 de la Audiencia Provincial de Toledo que, en apelación, confirmó la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de la misma ciudad, en procedimiento sobre interdicto de obra nueva.

2. Los hechos de los que trae origen la presente demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Fernando Torija Díaz y los demás recurrentes en amparo son propietarios de diversas fincas sitas en el término municipal de Noez (Toledo) donde se encuentran construidas sus viviendas unifamiliares; en un lugar cercano se inició la construcción de una fábrica de muebles que, según la demanda, incumplía los requisitos y garantías exigidos para las actividades consideradas como molestas, insalubres y peligrosas. Ante esta situación, interpusieron demanda de interdicto de obra nueva contra los propietarios de la misma recayendo Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Toledo, con fecha 6 de octubre de 1987, por la que se desestimaba la demanda y se absolvía al demandado por falta de legitimación pasiva.

b) Frente a dicha resolución judicial interpusieron los demandantes recurso de apelación. Una vez fijado el 26 de noviembre de 1987 como día para la correspondiente vista oral ante la Audiencia Provincial de Toledo, el Letrado de los apelantes presentó escrito solicitando la suspensión de la misma por tener señalada el mismo día otra vista ante la Audiencia Territorial de Bilbao. La Audiencia Provincial accedió a lo pedido y, por providencia, señaló el 1 de diciembre de 1987 para la celebración de la vista oral. Al llegar este día se presentó ante la Audiencia la Procuradora de los demandantes, entregando un certificado médico que acreditaba la imposibilidad de comparecer del Letrado por padecer un «proceso gastroenterítico agudo» que le obligaba a guardar reposo, y pidiendo nueva suspensión. Sin embargo, por providencia de 1 de diciembre de 1987, la Sala no accedió a esta petición, acordando la definitiva celebración de la vista.

Por último, la Audiencia Provincial de Toledo dictó Sentencia el 3 de diciembre de 1987 desestimando el recurso de apelación formulado, por entender que no existía daños o perjuicios a intereses legales y que el interdicto de obra nueva era un modo exclusivo de proteger el dominio, la posesión y los demás derechos reales; sin que fuera posible en vía civil declarar la nulidad de una licencia municipal de obras o pedir la paralización de las mismas, por ser medidas reservadas a la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. La representación de los recurrentes solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la referida Sentencia de 3 de diciembre de 1987 de la Audiencia Provincial de Toledo, y que reconozca el derecho fundamental de sus representados a la tutela judicial efectiva.

El fundamento principal de la demanda de amparo estriba en la indefensión procesal (art. 24.1 C.E.) supuestamente causada a los recurrentes al no suspenderse la vista oral ante la Audiencia a pesar de la enfermedad del Letrado, acreditada en su día por certificado médico. La citada representación señala que la Sala sentenciadora no menciona este hecho en el antecedente de la Sentencia destinado a recoger la celebración de la vista ni motiva el Acuerdo de no acceder a la suspensión, e invoca, en apoyo de su tesis, el art. 323.6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.)—donde se prevé la suspensión de la vista por enfermedad del Abogado—y la STC 130/1986, que contempla un caso análogo en el que la Sala Segunda del Tribunal Constitucional otorgó el amparo.

4. Por providencia de 1 de febrero de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de sus antecedentes; recabar las actuaciones del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 y de la Audiencia Provincial de Toledo, y requerir a los mencionados órganos judiciales para que emplacen a quienes fueron parte en las referidas instancias, con excepción de los solicitantes de amparo, para que se personen, si así lo desean, en el proceso constitucional. Asimismo, acuerda abrir la correspondiente pieza separada de suspensión dando audiencia a las partes, conforme al art. 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOT), para que puedan formular las alegaciones que estimen oportunas. Por Auto de 24 de marzo de 1988, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia impugnada, condicionando tal suspensión a que los recurrentes constituyan la caución que el órgano judicial competente señale para evitar perjuicios a la parte demandada, acuerdo que es confirmado por providencia de 26 de septiembre siguiente.

5. Por providencia de 14 de marzo de 1988, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones requeridas y por personado y parte, en nombre y representación de don Vicente Valentín Nieto Gamero y de la Entidad mercantil «Toledart, Sociedad Limitada», al Procurador de los Tribunales don Leónides Merino Palacios. Asimismo, acuerda dar vista de las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Moreno Ramos y Merino Palacios, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. La representación de la Entidad «Toledart, Sociedad Limitada», y del señor Nieto Gamero, por escrito presentado el 11 de abril de 1988, solicita la denegación del amparo. Alega al respecto que el relato de los hechos recogidos en la demanda no es cierto en gran parte, porque sólo se ha construido una vivienda y la fábrica se edificó a más de 40 metros de distancia, cumpliendo con todos los requisitos administrativos exigibles.

A su juicio, la suspensión de la vista ante la Audiencia, solicitada por el Letrado de la parte demandante, sólo puede ser entendida en un contexto de maniobras obstaculizadoras, dirigidas a la paralización de las obras y que generan a sus representados un grave perjuicio económico; en tal sentido pone de manifiesto que la pretensión de fondo de los demandantes no se corresponde con un proceso civil y que ya se produjeron dos suspensiones anteriores a solicitud del mismo Letrado.